

**Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Hernán Fuentes Oyarce, abogado, en representación convencional de **Fundación Orden**, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Santiago**, por la falta de acción respecto de tomar medidas inmediatas que terminen con la ocupación de la Plaza Copiapó, vulnerando sus garantías constitucionales establecidas en los N°s 1, 7 y 8 del artículo 19.

Sostiene que Fundación Orden, organización sin fines de lucro dedicada a la persecución de actos de corrupción y el mejoramiento del espacio público, quienes en conjunto con la Junta de Vecinos Almirante Blanco Encalada han enfrentado graves problemas de inseguridad por la ocupación de la Plaza Copiapó por personas que trafican, consumen alcohol y drogas, pernoctan y prenden fuego en dicho lugar, espacio público que es de responsabilidad de la recurrida.

Reclaman que la situación ha provocado un deterioro significativo de la calidad de vida de los residentes, quienes han visto cómo la plaza se ha convertido en un foco de delincuencia, insalubridad y peligro constante, afectando directamente a la comunidad y a importantes establecimientos colindantes, como el Consultorio N°1, ubicado frente a la plaza; el Liceo José de San Martín, ubicado a un costado de la plaza; y un jardín infantil ubicado también a menos de 20 metros de esta.

Indica que el 16 de marzo de 2023, Fundación Orden, en representación de los vecinos del sector, ingresó una propuesta formal ante la Municipalidad de Santiago para la construcción de un Punto Limpio en la plaza. Iniciativa que contaba con financiamiento completo de la Fundación, y cuyo objetivo era promover la responsabilidad ambiental, y, además, disuadir la instalación de campamentos ilegales y eliminar las externalidades negativas que han afectado gravemente a la comunidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH

Luego, con fecha 27 de junio de 2023, la Municipalidad de Santiago respondió de manera formal, señalando que, agradecía la preocupación de los vecinos, pero rechazó la solicitud argumentando que a partir de octubre de 2023 se implementaría la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (Ley REP), la cual, haría innecesaria la creación del Punto Limpio.

Reclaman que la respuesta ignora completamente la urgencia y gravedad de la situación, postergando una solución efectiva bajo excusas burocráticas y con un evidente desdén hacia las demandas legítimas de los residentes.

Finalmente, luego de una visita del Director de Desarrollo Comunitario a la misma plaza, junto con el jefe de seguridad de la entidad edilicia y otros funcionarios representantes de distintos departamentos, con fecha 29 de julio de 2024 se logró consenso en cuanto la necesidad de intervenir la plaza, y que así, la Dirección de Jardines de la Municipalidad de Santiago, dirigida por el señor Fernando Vallejos, entidad responsable de la Plaza Copiapó, procediera a cercar el área ocupada por personas, lo cual representa el 10% de la superficie total de la plaza. El área cercada sería entonces administrada por la Junta de Vecinos para el desarrollo de huertos comunitarios o un patio para animales de compañía. (Idea que fue la que más apoyo tuvo entre vecinos y vecinas del sector). Sin perjuicio, el Subdirector de Áreas Verdes, les señaló que no había financiamiento para ello y que enviarán una carta sobre la propuesta. Luego, con fecha de julio se presentó una carta con la propuesta a la municipalidad, donde firmaron 97 personas, la cual no tiene respuesta hasta el día de hoy.

Por lo anterior, solicitan: 1- Ordenar a la Municipalidad de Santiago que implemente medidas inmediatas que terminen con la ocupación de la Plaza Copiapó, tales como la instalación de rejas y la vigilancia permanente en la Plaza Copiapó, para impedir la reocupación ilegal del espacio y garantizar la seguridad de los residentes, especialmente de los niños que deberían poder



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH

disfrutar del espacio de manera segura; y 2- Solicitar a la Municipalidad de Santiago que presente un informe detallado sobre las medidas adoptadas para solucionar la problemática planteada y los resultados obtenidos, con el fin de asegurar la efectividad de las acciones implementadas.

**SEGUNDO:** Que Julia Panes Pérez, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso. En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso toda vez los hechos relatados en el escrito se habrían conculcado el 19 de junio de 2023.

En cuanto al fondo, sostiene que el Director de la Secretaría Comunal de Planificación, expone en su Memorándum N° 84, de 2024, que se recibieron y encargó respuesta a la Municipalidad por parte de la Oficina de Medio Ambiente, durante el año 2023.

En este sentido, se elaboró Carta N° 637 y N° 793, ambas del año 2023, despachadas a la organización requirente, en que el Administrador Municipal respondió que con la cobertura de retiro de embalajes y plásticos ya se encuentra cubierta por el actual servicio de recolección de residuos, por lo que la instalación de un nuevo “Punto Limpio” se agradece como iniciativa, pero supone un doble esfuerzo de recursos.

Señala que la Directora de Ornato, Parques y Jardines (S), responde a través de Memorándum N° 1186 de 2024, que el área verde reclamada tiene contrato vigente con la empresa Hidrosym S.A., bajo el ID del portal de “Compras Públicas”, 2582-58-LR22. Sin embargo, aclara que dicha Subdirección no ha tenido gestiones sobre algún punto limpio, ya que sólo mantiene el área verde del sector, a través de la sociedad ya citada, lo que habría sido explicado en reunión a la misma Fundación.

Afirma, que la acción no puede dirigirse contra la Municipalidad de Santiago, toda vez que las conductas reclamadas consistentes “(...) *trafican, consumen alcohol y drogas, pernoctan y prenden fuego en la Plaza Copiapó*” no son de competencia de la Corporación de Derecho Público recurrida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH

Concluye señalando que existen otros mecanismos legales frente a la comisión de delitos así el llamado a perseguir e investigar los mismos según el artículo 83 de la Constitución Política de la República, correspondiéndole al Ministerio Público. En efecto, dicho organismo puede ordenar a las policías realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de una eventual responsabilidad criminal. El Municipio, por otro lado, no dirige policía alguna, ni mucho menos investiga delitos. Lo anterior, supondría hacerse de atribuciones de las que no se encuentra amparado, lo que amaga el sentido estricto del principio de juridicidad previsto en el artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental. Por otro lado, la ley ha establecido de manera explícita que el procedimiento ante quien se debe acudir en caso de una vulneración a la normativa sobre el tráfico rodado que establece la Ley N° 18.290, sobre la vulneración ante alguna ordenanza municipal, corresponde al Juzgado de Policía Local pertinente.

Cita profusa jurisprudencia y solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto, con costas.

**TERCERO:** Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.



**QUINTO:** Que, el hecho que motiva la presente acción constitucional fue la negativa y falta de acción por parte de la Municipalidad de Santiago, sobre las personas, en situación de calle, que ocupan la Plaza Copiapó, convirtiéndola en un foco de delincuencia, insalubridad y peligro constante, afectando directamente a la comunidad y establecimientos colindantes.

**SEXTO:** Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción constitucional, esta habrá de desecharse toda vez que la misiva solicitando la instalación del cierre a la recurrida fue planteada con fecha 29 de julio del año 2024 y que el arbitrio fue deducido el 29 de agosto del mismo año, es decir dentro del plazo contemplado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al fondo, cabe traer a colación las normas que regulan las facultades y atribuciones que poseen las entidades edilicias, naturaleza que posee la recurrida. En primer lugar, el artículo 1 de la ley 18.695, dispone que:

*“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”*

**OCTAVO:** Que, por su parte, el artículo 5° de la misma ley establece las diversas funciones que le corresponden a la recurrida, entre otras, la letra c) señala que:

*“Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo*



*comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración.*

*Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Además, en idénticos términos, se podrá autorizar la implementación de medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, y siempre que no se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo.”*

**NOVENO:** Que si bien es efectivo que corresponde a las Municipalidades la administración de los bienes nacionales de uso público, como son las plazas; según aparece de los antecedentes aportados por las partes, la Plaza Copiapó se encuentra entregada en concesión a un tercero para la mantención de sus ares verdes; y, en cuanto a la instalación de un Punto Verde, ya existe en el lugar, de modo que resulta innecesario.

**DECIMO:** Que en cuanto a la construcción de un eventual cierre de la Plaza Copiapó, según Memorándum N° 1186, de 23 de septiembre del año 2024, este se encuentra en etapa de desarrollo, de modo que corresponde a la recurrida- en su carácter de administrador del bien nacional de uso público- analizar y ponderar la situación planteada y buscar una solución, teniendo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH

como fin, satisfacer las necesidades de la comunidad, en este caso, la seguridad de los vecinos, toda vez que, la existencia de personas en condición calle- cuya existencia la recurrida no desconoce- les impediría hacer uso de la Plaza Copiapó.

**UNDECIMO:** Que, por último, respecto de la existencia de eventuales ilícitos que se cometerían en la Plaza Copiapó, ningún reproche puede imputársele a la recurrida desde que la función de investigación y persecución de ellos, según lo dispone la Constitución Política de la República, se ha otorgado en forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público, como aparece en su artículo 83: “

*Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.*

**DUODECIMO:** Que, así las cosas, no es posible sostener que exista de parte de la recurrida, un acto arbitrario e ilegal y que con ello se hayan vulnerado las garantías constitucionales que se han denunciado como vulneradas.

**DECIMO TERCERO:** Que por todo lo precedentemente razonado, solo es menester desechar el arbitrio en examen.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, el recurso de protección deducido por Hernán Fuentes Oyarce, abogado, en representación convencional de la Fundación Orden, y en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH

Redacción de la ministra Sra. Marisol Andrea Rojas Moya.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**N°Protección-18732-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEDNXSGTXH